

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-166/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El recurso de apelación es procedente?

HECHOS

1. El 19 de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partidos políticos nacionales.
2. El 25 de junio, el PVEM interpuso recurso de apelación en contra de la resolución respecto a las diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado del informe mensual de ingresos y gastos de “Personas Sumando en 2025, A.C.”.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- El partido recurrente plantea los siguientes agravios:
- Indebida valoración de conductas infractoras en materia de fiscalización, específicamente por la posible aportación de entes prohibidos.
 - Omisión de aplicar un estándar de investigación reforzada, así como de dar vista a la UTCE por ciertas conductas.
 - Omisión de pronunciarse sobre la idoneidad de la organización para integrarse al sistema de partidos políticos nacionales.
 - Fiscalización incompleta.

SE RESUELVE

Se **desecha de plano** la demanda **al carecer de firma autógrafa**.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-166/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a 15 de julio de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de apelación, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	1
2.	ASPECTOS GENERALES	2
3.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE.....	2
4.	COMPETENCIA	3
5.	IMPROCEDENCIA	3
6.	RESOLUTIVO	6

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

UTF:

Unidad Técnica de Fiscalización

UTCE:

Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del procedimiento para que las organizaciones ciudadanas se constituyan en partidos políticos nacionales 2025-2026, diversas organizaciones ciudadanas presentaron su solicitud formal de registro, por lo que, como parte de las etapas de dicho procedimiento, la UTF ejerció su facultad de fiscalización y vigilancia sobre los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas interesadas.
- (2) En sesión ordinaria del 19 de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, mediante la cual identificó y sancionó diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas. Inconforme, el PVEM presentó recurso de apelación en contra de la resolución relativa a la organización ciudadana “Personas Sumando en 2025, A.C.”.
- (3) Por lo que, esta Sala Superior debe, en primer lugar, verificar que el presente medio de impugnación sea procedente.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (4) **Resolución impugnada (INE/CG331/2026).** En sesión ordinaria del 19 de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero 2025 a febrero de 2026.
- (5) **Recurso de apelación.** El 25 de junio, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE en contra de la



resolución INE/CG331/2026, relativa a la organización ciudadana “Personas Sumando en 2025, A.C.”.

- (6) **Turno y trámite.** En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener el registro como partido político nacional².

5. IMPROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, el recurso de apelación debe **desecharse de plano**, porque carece de firma autógrafa del representante suplente del partido recurrente, ya que la representación o impresión de la firma electrónica no acredita la voluntad procesal del recurrente.
- (9) De conformidad con la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con ciertos requisitos, entre estos, que contengan la firma autógrafa de quien promueve³. Asimismo, prevé que cuando el medio de impugnación carezca de este, procede su desechamiento de plano⁴.
- (10) Lo anterior es así, ya que la firma vincula al actor con el acto jurídico que pretende generar con el documento, por lo que su carencia implica la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica. Además,

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículos 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.



- (14) En atención a lo anterior, el escrito de demanda contiene la impresión de una firma electrónica, que aparentemente es la utilizada en los sistemas electrónicos del INE, por lo que no es posible verificar su autenticidad, debido a que no se cuenta con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que se presentó de forma física ante la autoridad electoral y no a través del sistema del juicio en línea.
- (15) Si bien esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con facultades para expedir certificados digitales que dotan de autenticidad a sus documentos⁷, ese criterio no implica que la promoción de los medios de impugnación mediante firma electrónica pueda apartarse del procedimiento previsto en el Acuerdo General 7/2020, que regula el juicio en línea. Ello es consistente con el Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el INE, que sujeta su utilización en procedimientos contenciosos a lo que disponga la normativa de la materia⁸.
- (16) En este sentido, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento que contenga una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido.

⁷ Criterio sostenido en el SUP-JLI-7/2020, retomado en el SUP-RAP-83/2023.

⁸ Artículo 11 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

- (17) Finalmente, si bien el INE le dio el trámite de ley a la demanda y no invocó la falta de firma como causal de improcedencia y el partido accionante no justifica por qué no utilizó el sistema del juicio en línea, lo cierto es que la procedencia, al ser una cuestión de orden público, esta Sala Superior tiene la obligación de verificar de oficio los aspectos procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios. Sin embargo, del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del INE no se advierten elementos suficientes que permitan verificar que se trate un medio de impugnación promovido por el partido recurrente y tampoco se cuenta con el documento digital que pudiera permitir la verificación de los certificados electrónicos correspondientes, toda vez que se presentó de manera física ante la autoridad responsable.
- (18) En consecuencia, al no contener firma autógrafa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación⁹.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

⁹ Similar criterio se adoptó en los recursos de apelación SUP-RAP-846/2025, SUP-RAP-83/2023, SUP-RAP-28/2022, entre otros.